

Buenos Aires,

20 JUL 2007

MISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 644, que tramita por Expediente N° 100.849/84, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 830, del 19 de septiembre de 1989 (fs. 1.337/1.339), que se instruye a diversas personas físicas por su actuación en CREDICAB Caja de Crédito Cooperativa Limitada (en liquidación), y el informe previo de elevación, cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe de Formulación de Cargos N° 431/192/89 de fs. 1321/1336, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/1320), que dieron sustento a los siguientes cargos:

Cargo 1): Atrasos y falencias en las registraciones contables de las entidades y en los libros de contabilidad obligatorios, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU – 1, Plan de Cuentas Mínimo, Punto 2.1. Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, y "A" 90, RUNOR – 1, Capítulo V, punto 2.1.

Cargo 2): Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, en violación a las Leyes N° 21.526, arts. 31 y 36, primer párrafo, y N° 21.572, a la Comunicación "A" 10 REMON – 1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 319, 323 y 395 (REMON –1-52, 64, 82, 84, 100, 101 y 128), y a la Circular CONAU –1, B. Manual de Cuentas, Códigos 141144 – B.C.R.A. Cuenta Especial y 141143 – B.C.R.A., Cuenta Regulación Monetaria a cobrar comp. para efectivo mínimo.

Cargo 3): Incorrecta integración de las fórmulas 3519 –Distribución del Crédito por Cliente- y 3826 –Balance Mensual de saldos. Carencia de antecedentes en la mayoría de los legajos de los prestatarios, en colisión con la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; la Circular CONAU–1, Manual de Cuentas. Códigos 131000 –Préstamos en pesos – Residentes en el país-; 131.801 –Sector privado no financiero- Ajustes e intereses devengados a cobrar-; 140000 –Otros créditos por intermediación financiera-; 321000 –Otras Obligaciones por intermediación financiera-; 510000 –Ingresos financieros-; 521009 –Intereses por otras obligaciones por intermediación financiera-; 521018 (Compensación Cuenta Regulación Monetaria); 560045 Impuestos y 710000 Cuentas de orden. Deudoras, D. Régimen Informativo para control interno del B. C. R. A. Trimestral/Anual, Distribución del Crédito por Cliente, Normas de procedimiento, Comunicación "A" 49, OPRAC – 1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1., y Nota Múltiple 505 S. A. 5 del 21.01.75.

Cargo 4): Incorrecta integración de la fórmula 3827 -Estado de Situación de Deudores-, contraviniendo la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Comunicación "A" 287,CONAU 1-30, Régimen Informativo Mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores".

Cargo 5): Inobservancia de la normativa sobre depósitos a plazo fijo, transgrediendo la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y las Comunicaciones "A" 7, CONAU – 1, Manual de Cuentas, Códigos 111001 –Efectivo en Caja-



B.C.R.A.	Referencia Exp N° Act. 100.849/84	2 1809
310000 -Depósitos-, 311733 -Plazo fijo transferible no ajustable- y 311801 -Sector Privado no financiero – Ajustes e intereses devengados a pagar, y C. Régimen Informativo contable mensual, y "A" 383, OPASI 1-23.		
Cargo 6): Incumplimiento en el mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente con el Banco Central, infringiendo la Comunicación "A" 90. RUNOR – 1, Capítulo I, punto 4.		
Cargo 7): Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la entidad, incumpliendo la Circular I. F. 135. Anexo, puntos 1.1.1., 1.1.2., 1.4.1. y 3.		
Cargo 8): Falta de constitución de previsiones para riesgos de incobrabilidad, quebrantando la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas. Códigos 131901 –Sector privado no financiero. Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 531003 –Cargo por incobrabilidad-.		
Cargo 9): Sobrevaluación de un inmueble recibido en concepto de dación en pago, en infracción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 7, CONAU – 1, Código 190018 –Otros bienes diversos revaluables. Valor de origen y revalúo.		
Cargo 10): Incumplimiento de la normativa sobre régimen de ajuste de créditos hipotecarios para la vivienda, transgrediendo las Comunicaciones "A" 265, punto 1º, y "A" 294, punto 1º.		
Cargo 11): Incumplimiento de las normas sobre auditorías externas, vulnerando la Comunicación "A", CONAU – 1. Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos I, II y III.		
III.- Las personas físicas sumariadas son: Natalio AZAR, Jaime ROMANO, Abraham GORA, Rafael OHANA, Pedro Eduardo MONTONE, Ricardo Marcelino ETCHEVERRI o ETCHEVERRY, Juan Carlos PILLER, Graciela Ana Elsa VENTURA LATORRE, Ricardo Horacio MUÑOS y Víctor Néstor Ricardo VIMO, por su actuación en CREDICAB CAJA DE CRÉDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación).		
IV.- Se han efectuado las notificaciones correspondientes (fs. 1343/1357, 1361/1369, 1373/1374, 1383/1384, 1389, 1395, 1433/1434, 1445/1454, 1488, 1512/1515, 1519/1520, 1522 y 1526), se han conferido vistas (fs. 1375, 1378, 1382, 1390, 1432, 1441/1442 y 1475) y se recibieron los descargos (fs. 1379/1380, 1397/1399, 1402/1409, 1410/1415, 1416/1429, 1455/1464, 1476/1481, 1482/1487, 1497/1502, 1521, 1527 y 1540), juntamente con la documentación agregada por los sumariados que obra a fs. 1465/1474.		
V.- El auto de fecha 04.09.95 (fs. 1529/1531) que dispuso la apertura a prueba, las notificaciones cursadas (fs. 1532, 1539, 1541/1546 y 1548/1549), las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 1551/1552, 1556, subfojas 1/40, 1558, subfojas 1/2, 1560, subfojas 1/81 y 1561, subfojas 1/31; asimismo se han agregado a estas actuaciones, aunque sin acumular, los siguientes elementos de prueba: Libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 4 y 5, Libro de Actas de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias N° 1.		
VI.- El auto del 13.08.2001 que cerró dicho período probatorio (fs. 1562/1563), las notificaciones realizadas (1720/1739) y el alegato presentado (fs. 1740, subfojas 1/4; 1741, subfojas 1/4 y 1742, subfojas 1/10), y		

B.C.R.A.		Referencia Exp N° Act. 100.849/84	3
----------	--	--------------------------------------	---

CONSIDERANDO:

I.- Con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cargo 1): Atrasos y falencias en las registraciones contables de la entidad y en los libros de contabilidad obligatorios.

El libro Diario Copiador General N° 11 tenía numerosos folios con espacios en blanco y otros en los que las registraciones no guardaban un orden cronológico. A su vez, al 21.05.84 no se habían pasado al libro Inventarios y Balances N° 2 los inventarios generales correspondientes a los ejercicios cerrados el 31.08.82 y el 31.08.83 (fs. 28/55).

Lo expuesto también fue señalado en las planillas de cargos de fs 182 y 217/8 y en el Parte N° 3 (fs. 310).

Dichos aspectos fueron observados a la entidad por Memorando I de Conclusiones del 15.08.84 (fs. 196) y reconocidos por la misma en su respuesta del 31.08.84 (fs. 204).

Los atrasos en las registraciones contables también habían sido observados por una inspección anterior (fs. 197).

b) Encuadramiento normativo.

Las irregularidades mencionadas configuran transgresiones a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimas, Punto 2. 1. Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, y "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, punto 2.1.

El período infraccional comprendió desde el 31.08.82 al 21.05.84.

Cargo 2): Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta regulación monetaria.

Para la integración del efectivo mínimo, la entidad consideró el promedio de saldos contables en las cuentas corrientes en bancos comerciales, en lugar de los saldos de extractos.

Es así que la inspección determinó que, haciendo el cómputo correcto, en mayo de 1983 surgía una diferencia de \$a 4.879.000 (fs. 807), y en junio y julio del mismo año, respectivamente, de \$a 1.434.000 (fs. 824) y \$a 1.373.050 (fs. 852), diferencias que la entidad integró incorrectamente en la constitución del efectivo mínimo.

Además, una serie de préstamos otorgados bajo el régimen de la Comunicación "A" 246 formaron parte de las disponibilidades de la entidad integrando su efectivo mínimo desde la fecha de su acreditación por el Banco Central el 11.05.83, por cuanto los mismos se mantenían a disposición de la entidad en la cuenta "Acreedores Varios" hasta ser retirados por los beneficiarios. Este hecho motivó que el 29.12.83 (fs. 877) se le cursara un Memorando indicándole que la cuenta mencionada debía considerarse sujeta a efectivo mínimo hasta su total desafectación. Para un mayor detalle cabe remitirse al Informe N° 711/854/84 (fs. 3/5) y su Anexo de fs. 15/6, y a los Partes Nros. 1 (fs. 255/6 y 312) y 3 (fs. 309/11 y 315/6).

La entidad recibió del Banco Central el 25.07.83 con fecha valor al 01.01.83 \$a 10.721.700 con el objeto de refinanciar créditos hipotecarios que originariamente habían sido imputados al préstamo consolidado y que al incorporarse a la nueva línea creada por Comunicación "A" 265 debieron desafectarse de aquél con valor al 01.01.83. Como ese importe no fue debitado

oportunamente de la cuenta corriente de la entidad en el Banco Central, se tomó incorrectamente como parte de las disponibilidades que integraron el efectivo mínimo. La entidad fue intimada a regularizar la referida situación según constancias de fs. 969/70 y 982. Al respecto, cabe remitirse a los Informes Nros. 711/854/84 (fs. 6), 471/523 (fs. 950/1), y 493/482 (fs. 989) y a los Partes Nros. 6 (fs. 910/3 y 949) y 7 (fs. 952/4).

Asimismo, en el período julio a diciembre de 1983 no se dedujo de la integración del encaje, la cancelación anticipada del préstamo consolidado -hecho que debió producirse el 01.01.83-, lo que condujo a la presentación de nuevas fórmulas rectificativas con cargos y devolución de compensación que ascendieron a \$a 19,5 millones (v. fs. 806/8, 810/26, 828/54 y 856/76).

El período infraccional abarcó desde enero a diciembre del año 1983.

Cargo 3): Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 -Distribución del Crédito por Cliente- y 3826 -Balance mensual de saldos. Carencia de antecedentes en la mayoría de los legajos de los prestatarios.

En la Fórmula 3519 al 30.09.83 se observó que los préstamos ajustables por índices relativos a 19 prestatarios figuraban con datos correspondientes al 31.08.83 y que no se computaron los créditos de Galante S.A. por \$a 379 miles y de Walter Ballesteros por \$a 168 miles. Además, en 20 casos las deudas contenían intereses a devengar hasta la finalización de las operaciones .

Ello motivó que la entidad presentara la correspondiente fórmula rectificativa (fs. 122/124).

Por otra parte, la inspección también detectó que a la fecha del estudio de los 50 principales deudores analizados, en el 90% de las carpetas de los prestatarios faltaba la mayoría de los elementos requeridos por las normas en vigor, necesarios para determinar la viabilidad de los acuerdos crediticios, no practicándose estudios de los balances o manifestaciones de bienes, ya que en casi todos los casos eran inexistentes.

También registraban información atrasada y no existían constancias de aportes previsionales ni declaración de deudas en el conjunto de entidades, ni detalle de ventas y/o ingresos.

Las solicitudes de crédito estaban incompletas y/o firmadas en blanco o sin firmar. En el caso de las personas jurídicas faltaba la nómina de autoridades. Este aspecto fue observado a la entidad en el Memorando de Conclusiones del 15.08.84 (fs. 194), y reconocido por la misma en su respuesta del 31.08.84 al afirmar que adoptaron las medidas tendientes a corregir las deficiencias que se le señalaran (fs. 202/3).

Corroboran lo expuesto las fórmulas citadas originales y rectificativas obrantes a fs. 56/108 y la respuesta de la entidad al Memorando N° 17 y a otro memorando que se le cursara (v. fs. 178/81 y 318/9).

El período infraccional correspondiente a la errónea integración de la fórmula 3519, se limitó al mes de septiembre de 1983.

Asimismo el período infraccional, respecto a las deficiencias en los legajos de deudores se desarrolló desde el 30.09.83 a 31.08.84

Cargo 4): Incorrecta integración de la Fórmula 3827 sobre Estado de situación de Deudores.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.849/84	5	1612
Mediante el seguimiento de cheques y actas labradas a los deudores, se pudo comprobar que los pagos de cuotas registradas en las cajas del 10.08.83 y 13.09.83 correspondientes a los clientes Olimpia Guidi, Delia Batiuk y Walter Ruga Ballesteros no fueron realizados efectivamente, resultando incorrecta la información brindada por la entidad en la Fórmula 3827 sobre Estado de Situación de Deudores. Ello permitió que la entidad hiciera figurar sus principales créditos en situación normal, cuando algunos de ellos registraban moras.			
Este hecho fue observado a la entidad mediante Memorando de Conclusiones del 15.08.84 (fs. 195 y 199) y reconocido por ella en su respuesta del 31.08.84 (fs. 203/4).			
Corroboran lo expuesto los cheques, actas, planillas y demás comprobantes obrantes a fs. 451/66, 600, 605, 609/12, 615/7 y 619/20, y las fórmulas 3826 obrantes a fs. 57 y 75/6.			
La citada anomalía fue expuesta también en las planillas de fs. 183 y 216/217 y en mayor detalle en el Informe N° 711/854/84 (fs. 5/6) y en los Partes N° 2 (fs. 447/9) y 5 (fs. 592/6).			
El período infraccional se estableció entre agosto y septiembre de 1983.			
Cargo 5): Inobservancia de la normativa sobre depósitos a plazo fijo.			
La inspección comprobó que 28 certificados de depósito a plazo fijo con fecha de emisión el 08.09.83 fueron en verdad constituidos el 09.09.83 a una elevada tasa fija de interés para todo el período de la imposición (15% mensual), en lugar de ser repactable cada 120 días como lo indicaba la normativa en vigencia a partir del 09.09.83. Dichas imposiciones estaban a nombre de Consejeros, Auditores o familiares de los mismos, por un plazo de 5 años en su mayoría.			
Prueba de lo expuesto, que fue señalado también en las planillas de fs. 183 y 218, son las fotocopias de los certificados mencionados y de la planilla de caja del 08.09.83, que aparece enmendada (fs. 1018/1032).			
La operatoria se describe en el Informe N° 711/854/84 (fs. 9), en el Anexo del Memorando de Conclusiones del 15.08.84 (fs. 201) y en el Parte N° 11 (fs. 1015/1017 y 1023).			
La infracción se produjo el 09.09.83.			
Cargo 6): Incumplimiento en el mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente con el Banco Central.			
La entidad mantuvo su cuenta corriente N° 64.045 en el Banco Central con saldo deudor del 7 al 18.03.84 y del 21 al 26.03.84, por importes que oscilaban entre \$a 467 miles y \$a 1.202,09 miles.			
Corroboran lo expuesto, que aparece en las planillas de fs 183 y 218/9, las fotocopias de extractos obrantes a fs. 125/33.			
El hecho infraccional se desarrolló durante el mes de marzo de 1984.			
Cargo 7): Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la entidad.			
Teniendo en cuenta las constancias del libro de Actas del Consejo de Administración, la inspección determinó que no se habían efectuado los controles mensuales sobre existencia de efectivo, otros valores en caja y títulos-valores propios a octubre de 1983, ni los de extractos de cuentas y certificaciones de saldos con bancos a junio de 1983.			
Tampoco se realizaron antes del cierre de ejercicio finalizado el 31.08.83 sobre las carteras de créditos a fin de informar al citado cuerpo las cuentas que se consideraban parcialmente			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.849/84

1613

6

incobrables o de cobro dudoso. Por otra parte, no se verificó la designación anual de uno o más miembros del Consejo de Administración para realizar los controles dispuestos por las normas aplicables ni se sometieron a consideración de ese órgano directivo los resultados de dicha tarea.

Las actas de las reuniones del Consejo de Administración obrantes a fs. 154/70 (correspondientes al período septiembre/1982 a octubre/1983) corroboran lo expuesto, que fue puesto de relieve en las planillas de fs. 183 y 220/221.

Esta conducta fue observada a la entidad mediante Memorando de Conclusiones del 15.08.84 (fs. 196) y reconocida por la entidad en su respuesta del 31.08.84 al afirmar que habían cumplimentado medidas tendientes a su solución (fs. 202 y 205). A mayor abundamiento, cabe remitirse al Informe N° 711/854/84 (fs. 10/1).

El período infraccional comprendió desde junio 1983 a octubre de 1983

Cargo 8): Falta de constitución de previsiones para riesgos de incobrabilidad.

La inspección N° 76/83, mediante el Memorando de conclusiones del 15.08.84 (fs. 194) intimó a la ex-entidad a previsionar totalmente las deudas de los clientes Unidades Móviles S.R.L. y B. Caballero y Cía., contestando la misma con fecha 31.08.84 (fs. 203) que se había previsionado la deuda de la primera sociedad y que con respecto a la otra a esa fecha tenía cancelada totalmente su deuda.

La inspección posterior N° 158/84 constató que ello no era cierto, ya que con relación a la previsión correspondiente a la deuda de Unidades Móviles S.R.L., la ex-caja de crédito había constituido por ese concepto \$a 1.212.000 (fs. 1268) mientras que esa inspección mediante memorando de conclusiones del 10.01.85 (fs. 1288) determinó que debía previsionarse el total de lo adeudado por la citada empresa al 31.10.84, que ascendía a \$a 1.475.000, y en cuanto a la deuda de B. Caballero y Cía., verificó que la misma había sido refinanciada mediante dos documentos a sola firma, cancelándose el último recién el 14.11.84 al pagarse \$a 196.160 (fs. 1249).

El hecho infraccional se desarrolló durante el período comprendido entre el 31.10.84 y el 31.12.84.

Cargo 9): Sobrevaluación de un inmueble recibido en concepto de dación en pago.

En mayo de 1981, la entidad registró un bien recibido como dación en pago por \$a 190.000 (v. fs. 515), importe que superaba al que surgía del acuerdo homologado judicialmente y no se apoyaba en ninguna tasación (v. fs. 523 y 531/5).

Además, presentó ante este Banco Central una tasación del Banco Hipotecario Nacional adulterada por \$a 193.300, ya que la real era por \$a 173.300 (fs. 525/6 y 528/9).

Este proceder le permitió a la entidad a incrementar el resultado positivo de su balance al 31.05.81 en \$a 19.285 (88% de la ganancia declarada, equivalente al 5% de su responsabilidad patrimonial computable (fs. 83/4 y 107), mientras que al cierre de ejercicio al 31.08.81 la cifra citada equivalía al 22% de la utilidad contabilizada (v. fs. 92).

Lo expuesto fue señalado en la planilla de fs. 219/20. Para mayor detalle cabe remitirse al Informe N° 711/854/84 (fs. 11/2), a la denuncia penal que motivó el hecho (v. fs. 222/30, 244, 250/1, 581/3 y 591) y a las constancias sobre la aludida dación en pago (v. fs. 468/507 y 509/15).

El hecho infraccional se desarrolló durante el período comprendido entre el 31.05.81 y el 31.08.84.

Cargo 10): Incumplimiento de la normativa sobre régimen de ajuste de créditos hipotecarios para la vivienda.

La entidad incurrió en apartamientos normativos al incluir incorrectamente a la empresa Clorinda S.A. como prestataria de un crédito hipotecario para la vivienda por \$a 3 millones otorgado el 30.03.83, que el Banco Central acreditara en su cuenta corriente el 25.07.83 con fecha valor 01.01.83. Dicha firma no reunía los requisitos exigidos a los beneficiarios de ese tipo de créditos, por cuanto debían otorgarse a deudores hipotecarios ya existentes y para financiar la construcción, refacción, ampliación o adquisición de vivienda única para uso propio y permanente durante toda la vigencia del préstamo o a cancelar otro préstamo obtenido anteriormente con igual finalidad, extremos que no se cumplían en el caso de Clorinda S.A., por tratarse de una nueva asistencia con destino a la construcción de un edificio para la venta. En consecuencia, correspondió devolver al Banco Central los fondos mal aplicados.

El hecho infraccional se desarrolló durante el período comprendido entre el 01.01.83 y el 30.05.84.

Cargo 11): Incumplimiento de las normas sobre auditorías externas.

Del análisis realizado por la inspección actuante sobre los papeles de trabajo correspondientes a la auditoría, con relación al balance general cerrado el 31.08.83, no existían constancias de haberse realizado las pruebas sustantivas Nros. 5 (arqueo sorpresivo de títulos públicos), 24 (participación en inventarios de bienes de uso) y 40 (razonabilidad de la cobertura de seguros).

Respecto de las pruebas Nros. 9, 10 y 11 referidas a verificaciones de los listados de préstamos, arqueo de documentos y confirmación directa de deudores, pudo concluirse, en atención a la falta de un inventario actualizado de esta materia, que las mismas habían revestido un carácter meramente formal. Además, si al hecho de no haberse realizado pruebas alternativas de control se le suma la circunstancia que de los 136 deudores circularizados sólo contestaron 9, no puede otorgarse confiabilidad a los saldos de deuda declarados en los balances.

La prueba sustantiva N° 42 (razonable cumplimiento de las relaciones técnicas) adolece de las mismas falencias que las señaladas en el párrafo precedente, ya que la inspección tuvo que solicitar la rectificación de todas las fórmulas de efectivo mínimo correspondientes al año 1983 -véase cargo 3-, lo que evidencia la superficialidad de las tareas de auditoría sobre el particular, que no detectó las diversas anomalías en la integración del encaje. Asimismo, los auditores dan por cumplida la prueba N° 52 sobre revisión de los libros de contabilidad obligatorios sin hacer ninguna salvedad al hecho de que no se encontraban volcados en el libro Inventarios y Balances, los inventarios correspondientes a los cierres de ejercicio.

Con respecto al balance general cerrado el 31.08.84, el auditor Muiños reconoce en su dictamen no haber hecho las pruebas sustantivas N° 1.3 referida a la revisión de las conciliaciones bancarias preparadas por la entidad, N° 9 que hace a la revisión de la adecuada compilación de los listados de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera, N° 12 sobre revisión de la razonabilidad de los ajustes e intereses devengados por créditos, N° 13 sobre la razonabilidad del cuadro sobre "Estado de Situación de Deudores", N° 14 atinente a la razonabilidad de la previsión para riesgo de incobrabilidad y N° 42 sobre el razonable cumplimiento de las relaciones técnicas.

B.C.R.A.

Referencia
Exp N° Act. 100.849/84

1619

8

Además, la participación de Ricardo Horacio Muiños en los hechos descriptos en el cargo 5 (v. fs. 1019) evidencia el conocimiento y aceptación de irregularidades contables que su función le imponía observar.

Cabe destacar la relevancia de varios de estos incumplimientos frente a los graves hechos reseñados en los cargos anteriores, que hubieran podido advertirse a tiempo de existir controles eficaces.

La entidad fue comunicada respecto de las falencias que se señalan en el Memorando de Conclusiones del 15.08.84 (fs. 197).

A mayor abundamiento cabe remitirse a los Informes 711/854/84) y 471/801 (fs. 364/71) y a los Partes Nros. 1 (fs. 254/6) Y 3 (fs. 686/690).

Cabe acotar que seis miembros del estudio contable Ratto- Telle-Villares, incluyendo a Ricardo Horacio Muiños -encargado de la auditoría externa de la entidad-, recibieron apoyo financiero bajo el régimen de la Comunicación "A" 246 y complementarias, en contraposición a lo dispuesto por la normativa aplicable, que determina que los auditores externos no pueden ser deudores de sus clientes por montos significativos en relación al patrimonio del ente examinado o del suyo propio que comprometan su libertad de opinión. Es de destacar que las referidas deudas ascendían en total a \$a 4.200 miles de capital original, equivalentes al 44,8% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad al momento de otorgarse los créditos en abril de 1983 y al 60,03% de la misma al 31.03.84. Corroboran lo expuesto las constancias de fs. 257/303.

Fue en virtud de la observación que respecto de esa situación le hiciera este Banco Central, que la entidad designó como auditor a Víctor Néstor Ricardo Vimo, quien el 22.03.85 emitió dictamen, entre otros, sobre los mismos balances que lo hiciera Muiños el 10.10.83 y el 10.10.84 (v. fs. 1306/12) y sobre los trimestrales de noviembre-83, febrero-84 y mayo-84. En todos ellos no efectuó mención alguna sobre ningún proceder anómalo, por lo que le cabe la misma imputación señalada para su antecesor (fs. 1312).

El hecho infraccional se desarrolló durante el período comprendido entre el 31.08.83 y el 22.03.85.

II.- Acerca de los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa, vale señalar lo siguiente:

Los sumariados Natalio AZAR, Rafael OHANA, Jaime ROMANO, Abraham GORA y Pedro Eduardo MONTONE, en sus escritos de defensa que obran a fs. 1402/1409, 1476/1481, 1482/1487 y 1410/1415, en cuanto a los cargos en general, aseguran que en la mayoría de los casos se ha tratado de errores de interpretación, de naturaleza contable y que se fueron solucionando en cuanto fueron detectados por la inspección actuante.

Respecto de los cargos 1), 2) y 3), manifiestan que los defectos de contabilidad imputados son cuestiones de poca importancia, no pudiendo inferirse de ellas mala intención. Asimismo afirman que, cada vez que se hizo necesario, se llevaron a cabo las rectificaciones pertinentes, informando al Banco Central, tal como surge de las constancias obrantes en autos, por lo que no se produjeron perjuicios.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.849/84

1616

9

En lo referente al cargo 2) en particular, los señores AZAR y OHANA, señalan puntualmente que realizaron ingentes esfuerzos y cuantiosos aportes pecuniarios para sanear la entidad.

En cuanto al cargo 5) expresan que no existió irregularidad alguna, argumentando que, de haberse emitido plazos fijos por plazos extensos, se trataría de un error que en nada beneficiaría al depositante, por cuanto la inflación ya estaba en ascenso.

Asimismo manifiestan que en el sumario no existen constancias que permitan suponer una conducta irregular, agregando que se trata, tal como lo manifestó la inspectora interviniente, de una operatoria que, por sus características, no pudo ser procesada en forma computadorizada, debiendo confeccionarse por medio de una máquina de escribir, razón por la cual dichos formularios debieron separarse del listado continuo con el cual se cargaba la computadora.

Con relación al cargo 7), los encartados aducen que cumplieron cabalmente con sus obligaciones dentro de la esfera de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, ordenando presurosamente la corrección de las deficiencias administrativas que se hubieran producido.

Señalan que no sólo controlaron por sí mismos sino que designaron auditores internos y externo, además de los controladores adicionales en las personas de los demás miembros del Consejo de Administración, haciendo mención, por último, que siempre actuó la sindicatura.

En referencia al cargo 8), expresan que de la descripción de los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo no surge que se haya producido perjuicio alguno.

En el caso particular de Unidades Móviles S.R.L., manifiestan que Credicab S. A. previsionó más del 80 % del monto total de lo adeudado, lo que consideran, no puede ser calificado de imprudente.

En cuanto a la cuenta B. Caballero y Cía., se obtuvo la cancelación total, mediante una refinanciación.

En estos dos últimos casos, señalan que las fallas formales que pudieron haberse producido no les pueden ser atribuidas.

En lo concerniente al Cargo 9), los encartados niegan que se haya producido una adulteración en la tasación de un inmueble adquirido en concepto de dación en pago, por cuanto el valor del inmueble informado al Banco Central se correspondía con el que se informara a fs. 205.

En relación al cargo 10), aseveran que la circunstancia de que la prestataria haya estado o no en condiciones de recibir un préstamo como el descripto es una cuestión de interpretación, y de ninguna manera conforma una irregularidad que deba incluirse en este sumario.

III.- Respecto de las defensas desplegadas por los sumariados en relación a la poca importancia de los hechos que dieron lugar a los cargos 1), 2) y 3), vale recordar que los hechos imputados fueron de magnitud tal que, luego de los ajustes exigidos, la entidad carecía totalmente de solvencia.

Con relación a la carencia de perjuicios a terceros, argüido por la defensa respecto de los hechos que se reprochan, es menester tener en cuenta que dicha circunstancia no constituye un requisito necesario para la configuración de la infracción, por lo que ese argumento esgrimido para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resulta irrelevante.

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° Act. 100.849/84

10

16/17

En este orden de ideas, vale recordar que la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP LTDO. s/sumario", Causa N° 4105 del 30.9.83).

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII) al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Con respecto al cargo 5), corresponde advertir que, de los elementos que obran en estos actuados, surge que la numeración de los 28 certificados en cuestión es superior a los primeros certificados emitidos el día 9 de septiembre; por otra parte la planilla de caja donde fueron registrados estos certificados tiene la fecha adulterada en birome; estos elementos por sí solos permiten comprobar que dichos certificados fueron emitidos el dia 9.9.83, cuando ya se encontraba vigente la Comunicación "A" 383.

Aún cuando se admita que dichos certificados debieron separarse del block continuo y confeccionarse con máquina de escribir, argumento esgrimido por los sumariados en su defensa, esto no es suficiente para explicar porqué la numeración de los certificados confeccionados con máquina de escribir es más alta que los emitidos supuestamente el día siguiente por el sistema de cómputos.

En lo que respecta a los cargos 7) y 8), se reitera lo manifestado en este punto, párrafos 1º a 4º.

Con relación al cargo 9), cabe señalar que los elementos obrantes en estos actuados a fs 468/591 son elocuente prueba de la infracción cometida, como también de los motivos que la propiciaron, en especial vale referirse a los elementos que lucen a fs. 525/526 (nota de Credicab remitiendo valuación del Banco Hipotecario adulterada) y a fs. 528/529 (valuación remitida por el Banco Hipotecario Nacional).

En cuanto al argumento esgrimido por los sumariados respecto del cargo 10), cabe señalar que a fs. 914/926 lucen photocopies de la escritura número 295, por la que Credicab S. A. otorgó un préstamo a Clorinda S. A., para la construcción de un edificio de viviendas destinadas a la venta, utilizando una línea de créditos establecida por la Circular REMON 1 – 90, Comunicación A – 294, modificatoria de la Circular REMON 1 – 80, Comunicación A – 265, destinada exclusivamente a:

" titulares de créditos hipotecarios destinados a financiar la construcción, refacción, ampliación o adquisición de vivienda única para uso propio y permanente durante toda la vigencia del préstamo o a cancelar otro crédito obtenido anteriormente con igual finalidad."

" Destinatarios de préstamos finales para financiar la compra de unidades de vivienda edificadas por empresas constructoras, cooperativas y mutuales sin fines de lucro..."

Además, esta circular establece:

"La verificación del estricto cumplimiento de esa circunstancia y de los demás requisitos exigidos por esta normativa, será responsabilidad de las entidades financieras..."

El documento previamente citado, unido a los elementos obrantes a fs. 927/953 son pruebas fehacientes y de por si suficientes del acto irregular que se reprocha.

IV.- En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados, teniéndose por comprobadas las irregularidades verificadas.

Habiéndose acreditado la totalidad de los cargos imputados, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

V.- Natalio AZAR (Presidente desde el 22.12.80 hasta el 06.05.85); Jaime ROMANO (Vicepresidente desde el 01.01.83 hasta el 26.09.83); Abraham GORA (Secretario desde el 19.12.80 hasta el 31.08.84) y Pedro Eduardo MONTONE (Consejero desde el 22.12.80 al 26.09.83 y Vicepresidente desde el 27.09.83 hasta el 06.05.85).

1.- La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, por cuanto los mismos presentaron escritos de defensa en similares términos y en razón de haber desempeñado roles directivos durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario.

1.1.- El señor Natalio AZAR solicita se declare la prescripción de la acción respecto de las irregularidades que se le atribuyen en los cargos 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10, por cuanto advierte que los hechos aludidos en dichos cargos sucedieron con una antelación superior a los seis años, respecto de la fecha de la Resolución de apertura sumarial.

En ese orden de ideas, el sumariado manifiesta que, para interrumpir el período de prescripción, es necesaria la ocurrencia de hechos idénticos a los que dieron origen al sumario, circunstancia que no ha sucedido en este caso, ya que los hechos descriptos en los cargos 1, 6 y 8 son de diferente naturaleza.

Por su parte, los señores Abraham GORA y Pedro Eduardo MONTONE, consideran prescripta la acción, por entender que "la prescripción de la acción que nace por las infracciones que estime ocurrieron el Banco Central de la República Argentina, operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure."

Según expresan los sumariados ha ocurrido la prescripción de las acciones, ya que las mismas no se han configurado materialmente, pese al plazo transcurrido.

Asimismo, el señor Jaime ROMANO plantea prescripción, ya que entiende que, al haberse dictado la Resolución de apertura sumarial el 19 de septiembre de 1989, deben considerarse prescriptos todos los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha.

Es así que, habiendo renunciado el sumariado el 26 de septiembre de 1989, sólo pueden serle objeto de reproche, según su opinión, los hechos ocurridos, en el breve período que va entre las fechas antes mencionadas, esto es cuando ya estaba prácticamente desvinculado de toda actividad en la entidad.

1.2. Respecto de los cargos 1), 2) y 3) el señor Natalio AZAR manifiesta que la ley no exige que el presidente del consejo de administración deba tener título de contador público o

B.C.R.A.	Referencia Exp N° Act. 100.849/84	16/9	12
alguna especialización o conocimiento específico, razón por la cual los errores de naturaleza contable deberían ser atribuidos a los encargados del sector contable.			
En ese orden de ideas, los señores Jaime ROMANO, Abraham GORA y Pedro Eduardo MONTONE, manifiestan que: "Los cargos formulados...son, en casi todos los rubros, relacionados a cuestiones técnicas – contables –financieras. Es decir, que están dentro de la órbita propia de incumbencia de los órganos específicos de la entidad en esas materias: Sindicatura y Auditoría Externa.			
Finalmente, el señor Pedro Eduardo MONTONE manifiesta su total desconocimiento y participación en lo que hace a la sobrevaluación de un inmueble recibido en concepto de dación en pago y adulteración de una tasación realizada originalmente por el Banco Hipotecario Nacional.			
2. En respuesta a los argumentos defensivos desplegados por los sumariados corresponde hacer notar los siguiente:			
2.1. Respecto de la prescripción de la acción invocada por los sumariados, vale tener presente lo expresado por la Ley de entidades Financieras en su art. 42, que establece: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. <u>Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Superintendente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.</u> "			
En este orden de ideas, cabe considerar que, no obstante haber transcurrido más de seis años entre el período infraccional de algunos cargos y la fecha de la resolución de apertura sumarial, la comisión de hechos infraccionales con posterioridad a los primeros, interrumpió dicho período.			
Consecuentemente, aún cuando se tomara por válido el razonamiento aplicado por el sumariado, el plazo de prescripción de los cargos 2), 3), 4), 5), 7), 9) y 10) se habría visto interrumpido por la comisión de los hechos enumerados en los restantes cargos.			
2.2. Frente al argumento esgrimido por los sumariados en cuanto a la falta de responsabilidad de los integrantes del Consejo de Administración respecto de los cargos 1), 2) y 3), por tratarse de tareas a cargo de los empleados técnicos con formación contable de la entidad, y lo expresado por el señor MONTONE respecto del cargo 9), vale tener presente que la Ley 20.337 en su art.72 expresa que el consejo de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración, respondiendo éstos ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros, pero su designación no excluye la responsabilidad de aquéllos.			
Asimismo, cabe señalar que las manifestaciones de los sumariados de manera alguna pueden desvirtuar la configuración de las irregularidades reprochadas frente a las claras y precisas exigencias previstas por las disposiciones en materia de Controles Mínimos a cargo del Consejo de Administración.			
<i>En este sentido la jurisprudencia dice: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla." También se ha sostenido que "... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la</i>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.849/84	1620	13
<p>gestión empresaria, por lo que en este sentido son co-responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito", J.A., 1979-IV, Sint.).</p> <p>También se ha expedido en el sentido de que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) - Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48" sentencia del 1.9.92).</p> <p>Por otra parte, es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando –incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. y Otros c/ BCRA - Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)".</p> <p>Asimismo, es importante tener en cuenta la opinión de Hugo Ricardo Brunetti, síndico inventariador y liquidador designado en autos: "Credicab Caja de Crédito Cooperativa Limitada s/ quiebra", quien en el informe ordenado por el art. 40 de la Ley 19.551 (fs. 1556, subfojas 16/39) calificó la quiebra como culpable y fraudulenta considerando que dicha calificación debía alcanzar a Natalio AZAR, en su carácter de presidente del consejo de administración, por haber sido el principal responsable del manejo de la cooperativa y haber realizado por sí por intermedio de su colaborador directo, Eduardo MONTONE, la gestión ejecutiva de la ex – entidad. En cuanto al señor Abraham GORA, si bien no surge un manejo directo en la gestión administrativa, ha participado en reuniones del consejo de administración, aprobándose créditos y/o refinanciaciones, Memorias y Balances y no han dejado constancia manifiesta de la existencia de anomalías en la gestión operativa de la entidad cooperativa.</p> <p>Finalmente, se hace notar que el señor Natalio AZAR y la señora Graciela Ana Elsa VENTURA LATORRE han sido condenados a tres años de prisión por considerárselos autores penalmente responsables del delito de Administración Fraudulenta, por el Juzgado de Instrucción N° 43, Secretaría 201 (ex – Juzgado de Sentencia Letra C, Secretaría N° 5), en causa iniciada por este Banco Central.</p> <p>3. Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Natalio AZAR, Abraham GORA y Pedro Eduardo MONTONE, por los cargos 1) a 10), y al señor Jaime ROMANO, por los cargos 1) a 5), 7), 9) y 10).</p> <p>VI.- Juan Carlos PILLER (Consejero Suplente desde el 19.12.80 hasta el 31.08.83).</p> <p>1.- El señor Juan Carlos PILLER, en su descargo de fs. 1497/1502, manifiesta que fue elegido Consejero Suplente el 19.12.80 con mandato hasta el 31.08.83 y que nunca fue reelegido ni nombrado Consejero Titular.</p> <p>Consecuentemente, expresa que nunca fue miembro integrante del órgano administrador de la ex – entidad y que no ha realizado acto alguno de ningún tipo.</p>				

B.C.R.A.

Referencia
Exp N° Act. 100.849/84

A621

14

2. En relación a las razones expuestas por el señor PILLER, es dable tener en consideración que, de las constancias obrantes en autos, el sumariado, tal como lo manifestó en su descargo, fue elegido en calidad de Consejero Suplente, cumpliendo su mandato el 30.08.83.

Ahora bien, a fs. 1318/1319 obra fotocopia del Acta N° 403 del Consejo de Administración, celebrada el 26.09.83, en la cual se lo nombra al señor Piller, Vocal primero. Esta circunstancia motivó que el sumariado fuera incluido en las presentes actuaciones.

No obstante ello, e incorporado que fuera el Libro de Actas del Consejo de Administración (5), de la simple lectura del Acta mencionada anteriormente (fs. 4/5 del mencionado Libro, que se encuentra incorporado a los presentes actuados como Anexo sin acumular), surge que en la misma se produjeron raspaduras y enmiendas, las que no fueron salvadas, justamente en el párrafo en el cual, supuestamente, se lo nombró Vocal Primero al señor PILLER, circunstancia que pone en tela de juicio dicho nombramiento y le resta valor probatorio al acta en cuestión.

Asimismo, del estudio del expediente no surge actuación ni documentación que permita vislumbrar la intervención del sumariado en los negocios de la ex – entidad.

Por todo lo expuesto, es dable tener por ciertos los asertos expresados por el señor PILLER, razón por la cual no cabe atribuirle responsabilidad alguna en la comisión de las irregularidades reprochadas.

3. Que, consecuentemente, en virtud de las razones expuestas en el punto precedente, corresponde absolver al Juan Carlos PILLER por todos los cargos que les fueran formulados.

VII.- Ricardo Horacio MUIÑOS (Auditor Externo)

1. En su descargo de fs. 1455/1464, el señor Ricardo Horacio MUIÑOS opone la prescripción de la acción respecto del cargo que se le imputa en relación al ejercicio económico del año 1983, por cuanto manifiesta que el cierre de dicho ejercicio se produjo el 31.08.83, esto es con más de seis años de antelación a la resolución de apertura sumarial, producida el 19.09.1989, expresando además que los hechos infraccionales imputados al señor MUIÑOS en relación al cierre de ejercicio correspondiente al año 1984, no le son imputables.

1.a. Por otra parte, en cuanto a las pruebas sustantivas correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31.08.83, manifiesta que las N° 5, 24 y 42 no se realizaron por cuanto no eran significativas, alegando asimismo que la comunicación CONAU 1, Anexo II, Capítulo Normas Mínimas sobre Auditorías Externas expresa que "el profesional interviniente podrá dejar de aplicar alguno de los procedimientos mínimos mencionados, cuando las cifras involucradas en las cuentas u operaciones correspondientes, no sean significativas en relación con los estados contables tomados en su conjunto".

En lo que hace a las pruebas sustantivas 9, 10 y 11, el señor MUIÑOS manifiesta que de ninguna manera puede decirse que las mismas revistieron un carácter meramente formal, ya que se realizaron en la medida y con los elementos –aún precarios- con que la entidad contaba, atendiendo además al reducido volumen de la misma, el escaso personal disponible, la existencia de una sola casa y la atomización de la cartera.

Respecto a la prueba sustantiva N° 42, "razonable cumplimiento de las relaciones técnicas", manifiesta que de ninguna manera se le puede atribuir superficialidad, toda vez que las rectificaciones exigidas por la inspección obedecieron a "disparidad de interpretación normativa y no a errores matemáticos".

En lo atinente a la prueba N° 52, sobre revisión de los libros de contabilidad obligatorios, adjudica el cargo a un exceso de formalismo, por cuanto advierte que no se hizo mención de que no se encontraba volcado en el libro respectivo, el inventario correspondiente al cierre de ejercicio, cuando esa información ya estaba en conocimiento de la inspección actuante.

1.b. En lo referente al Balance General cerrado el 31.08.84, manifiesta que no pudo realizar las pruebas sustantivas N° 1.3 referida a la revisión de las conciliaciones bancarias preparadas por la entidad, N° 9 que hace a la revisión de la adecuada compilación de los listados de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera, N° 12 sobre revisión de la razonabilidad de los ajustes e intereses devengados por créditos, N° 13 sobre la razonabilidad del cuadro sobre "Estado de Situación de Deudores", N° 14 atinente a la razonabilidad de la previsión para riesgo de incobrabilidad y N° 42 sobre el razonable cumplimiento de las relaciones técnicas, en tanto que hechos posteriores al cierre de ejercicio determinaron la imposibilidad de dictaminar sobre los estados contables.

En ese orden de ideas, enumera las razones por las cuales, según su criterio, resultó imposible la realización de dichas pruebas sustantivas.

Finalmente, niega haber incumplido las "normas personales sobre procedimiento de auditoría", Dictamen N° 4 art. 11, apartado b), que indica que tales profesionales no pueden ser "...deudor (del cliente) por montos significativos en relación al patrimonio del ente o del suyo propio, que comprometan su libertad de opinión".

Al respecto, manifiesta no haber incurrido en apartamientos a las normas éticas, intenta demostrar que no pertenecía al estudio contable "Ratto-Telle-Villares" al momento de recibir un crédito de la ex – entidad, y que el monto recibido era de poca significación.

2. En relación a los argumentos desarrollados por el señor MUIÑOS en su descargo, en consideración a la prescripción planteada, vale tener por reproducido lo expresado en el punto 2.1. del Considerando V.

2.a. En cuanto a la defensa desplegada por el sumariado respecto de los controles mínimos correspondientes al ejercicio cerrado el 31.08.83, vale tener por válidos los argumentos articulados respecto de las pruebas sustantivas N° 5, 24 y 42, toda vez que dichas cuentas no revestían importancia respecto de la contabilidad de la ex – entidad.

En relación a la defensa planteada en relación a las pruebas sustantivas N° 9, 10 y 11, cabe señalar que el sumariado no presentó argumentos en contra del cuestionamiento efectuado, limitándose sólo a plantear circunstancias pretendidamente atenuantes. No obstante ello, las mismas no tienen entidad suficiente para enervar la situación planteada en el Informe N° 711 – 854/84, en el que, en lo que hace a las verificaciones de los listados de préstamos, arqueo de documentos y confirmación directa de deudores, se sostuvo: "mal puede realizarse una auditoría sobre esta importante área de la entidad, como es la cartera crediticia, cuando no se cuenta con un inventario actualizado de la misma. Además de los 136 deudores circularizados, sólo contestaron en 9 casos, no habiéndose realizado pruebas alternativas de control que permitan otorgar cierta confiabilidad a los saldos de deudas declarados en los balances".

En lo referente al descargo realizado por el señor MUIÑOS en lo atinente a la prueba sustantiva N° 42, de la propia defensa surge que el examen efectuado por el encartado al respecto se limitó a una constatación de las operaciones matemáticas. De haberse realizado un control exhaustivo, se habrían detectado los diversos errores en la integración del encaje.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.849/84	1623	16
En lo relativo a la defensa argüida respecto de la prueba sustantiva N° 52, la misma no desmiente lo expresado en la formulación, limitándose a admitir que no se incorporó al respectivo libro, el inventario correspondiente al cierre de ejercicio, por cuanto ese dato era del dominio de la Inspección actuante.			
2.b. En cuanto a las pruebas sustantivas correspondientes al ejercicio cerrado el 31.08.84, el señor MUIÑOS enumera una serie de circunstancias, la mayoría relacionadas con el efectivo mínimo declarado por la entidad y el resto sobre aportes de capital. Ninguno de estos hechos justifica que el Auditor Externo se haya visto en la necesidad de no realizar ninguna de las pruebas sustantivas mencionadas, razón por la cual dichos argumentos resultan insuficientes.			
Respecto a su falta de participación en el estudio contable mencionado, sus dichos quedan desmentidos con la fotocopia de la escritura pública 581 del 24.07.83 (fs. 776/784), por la cual los señores Ratto, Telle, Lindemboim, Faría, Muiños y Villares celebran un contrato de mutuo con la ex – entidad, obligándose "...a destinar a la financiación de inversión en bienes de uso, del Estudio de Auditoría del que todos ellos forman parte." (fs. 777).			
También lucen a fs. 743/775 fotocopias de los instrumentos por los cuales la ex – entidad les otorgó a los señores Ratto, Telle, Lindemboim, Faría, Muiños y Villares, un préstamo para la compra del inmueble mencionado en el párrafo anterior, comprobándose así que el señor Ricardo Horacio MUIÑOS era por una parte deudor y por la otra fiador solidario de la deuda asumida por los demás miembros del estudio de auditoría al que el sumariado pertenecía como socio.			
3. Consecuentemente, en virtud de las razones expuestas en el punto precedente, corresponde atribuir responsabilidad al Ricardo Horacio MUIÑOS, por la comisión del cargo N° 11, haciéndose notar que asimismo ha incumplido las normas de Auditoría generalmente aceptadas por las cuales el Auditor Externo no debe tener intereses comunes con su cliente, ni debe ser deudor de éste por montos significativos en relación al patrimonio del ente examinado o del suyo propio que comprometan su libertad de opinión.			
VIII.- Víctor Néstor Ricardo VIMO (Auditor Externo al 22.03.85)			
1. El señor VIMO, en su defensa de fs. 1379/1380, manifiesta que el Consejo de Administración de la ex – entidad solicitó sus servicios para certificar un balance trimestral, que debía ser presentado ante esta Institución.			
En ese sentido, les manifestó que para dar cumplimiento a dicho cometido era indispensable que los libros de contabilidad estuvieran al día. Asimismo expresa que, de una rápida revisión, pudo comprobar que la situación patrimonial no era muy buena, ya que la relación entre activo y pasivo era -1-. Esto significa que la entidad se encontraba en estado de iliquidez monetaria, no tenía cobertura para afrontar los compromisos financieros con los acreedores exigentes.			
En consecuencia, les indicó que, antes de proceder a la auditoría en la forma exigida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, lo verificase primero la sindicatura de la cooperativa, a fin de constatar la plena corrección de sus operaciones comerciales.			
Las autoridades de la ex – entidad le respondieron, según expresa el señor VIMO, que debido a los términos perentorios a que estaba sometida la presentación de dicho balance, no tenían el tiempo para realizar dicha tarea, por lo que, frente al compromiso por parte de los directivos de la entidad, de llamarlo urgentemente, una vez cumplidos los plazos, para proceder a una auditoría como exige el Consejo, procedió de buena fe, a firmar dicho balance trimestral.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.849/84	1624	17
2. El señor VIMO, acepta su responsabilidad por haber actuado como Auditor Externo de la ex – entidad, aún cuando manifiesta que fue sorprendido en su buena fe.				
Al respecto, a fs. 1312, se encuentra agregado el dictamen suscripto por el señor VIMO, en el cual manifiesta que ha examinado los balances cuyos cierres operaron en agosto y noviembre 1983, y febrero, mayo y agosto de 1984, Estado de resultados, Estado de evolución del Patrimonio Neto y las notas y los anexos "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G".				
En ese dictamen expresa que dicha documentación fue examinada de acuerdo a las normas de auditoría establecidas por el Banco Central de la República Argentina en su Comunicación CONAU –1, y luego de una revisión conceptual concluye que las cifras allí expuestas eran razonables.				
De lo expuesto surge que el sumariado aceptó suscribir un dictamen con datos distorsionados, falseando de esa manera y en forma consciente, la información brindada a este Banco Central.				
Al respecto, es dable tener presente que la falta de veracidad en las informaciones brindadas al B.C.R.A., pretendió ocultar una situación –en variados aspectos- por demás crítica que -a la postre- se tradujera en la imposibilidad de la inspeccionada de proseguir operando en el mercado.				
Por otra parte, la aceptación del cargo de Auditor Externo lleva implícita una responsabilidad de fundamental trascendencia, por lo que resulta inaceptable el argumento del sumariado, quien manifiesta haber sido sorprendido en su buena fe.				
Sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que: "... <i>la obligación principal ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan</i> " (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).				
En consonancia con lo expresado se ha establecido que: " <i>Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.."</i> (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.849/84	AG25	18
Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").			
<p>3. En consecuencia, atento el incumplimiento por parte del señor Víctor Néstor Ricardo VIMO de sus obligaciones y deberes como Auditor Externo y no habiendo aportado elementos que acreditaran que fue ajeno a los hechos, procede responsabilizarlo por el deficiente ejercicio de sus funciones.</p>			
<p>IX.- Graciela Ana Elsa VENTURA LATORRE (Síndico desde el 22.12.80 hasta el 06.05.85)</p> <p>1. Agotadas las distintas diligencias tendientes a notificar a la nombrada de la apertura del sumario y resultando las mismas infructuosas (fs. 1343/1344, 1374, 1395, 1447/1449, 1490/1491, 1507/1509 y 1512/1518), se formalizó la notificación por medio de edictos (fs. 1519/1520) sin que la incusada haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo, razón por la cual su situación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que la inacción constituya presunción alguna en su contra.</p> <p>2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del cargo imputado cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en la oportunidad de tratarse la situación de los demás sumariados.</p> <p>Asimismo, es importante tener en cuenta la opinión de Hugo Ricardo Brunetti, síndico inventariador y liquidador designado en autos: "Credicab Caja de Crédito Cooperativa Limitada s/ quiebra", quien en el informe ordenado por el art. 40 de la Ley 19.551 (fs. 1556, subfolios 16/39) calificó la quiebra como culpable y fraudulenta, considerando dicha calificación debía alcanzar, entre otros, a Graciela Ana Elsa VENTURA LATORRE, por haber colaborado activamente con el señor Azar en la gestión operativa de la ex – entidad.</p> <p>3. Se le imputa y consecuentemente, en virtud de las razones expuestas en los punto 1 y 2 del presente apartado, corresponde atribuir responsabilidad a la señora Graciela Ana Elsa VENTURA LATORRE, por la comisión de los cargos N° 1 a 10.</p> <p>X. Ricardo Marcelino ETCHEVERRI o ETCHEVERRY (Vicepresidente desde el 22.10.80 hasta el 30.12.82 y Consejero desde el 30.12.82 hasta el 31.08.84) y Rafael OHANA (Tesorero desde el 22.12.80 hasta el 31.08.84).</p> <p>Respecto del señor Ricardo Marcelino ETCHEVERRI o ETCHEVERRY, corresponde tener presente que, de acuerdo al poder general para asuntos judiciales conferido por el sumariado al Dr. Mario Poliak, y otorgado por ante escritura N° 214, del 08.04.87, ante el escribano Víctor Rodolfo Di Capua, cuyo copia luce a fs. 593/594, la correcta escritura de sus nombres y apellido es <u>Ricardo Marcelino ETCHEVERRI</u>; en consecuencia, así será nombrado en adelante.</p> <p>Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de <u>Ricardo Marcelino ETCHEVERRI</u>, que sucedió el 17.06.94 (fs. 1551/1552).</p> <p>Respecto del señor Rafael Ohana, su deceso consta a fs. 1587</p> <p>Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los nombrados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).</p> <p>XI.- PRUEBA:</p> <p>Las pruebas presentadas por los sumariados juntamente con sus defensas, fueron incorporadas al expediente y convenientemente evaluadas.</p>			

Asimismo, se han incorporado las siguientes pruebas:

- Informe de Inspección N° 711-854-84 (fs. 1556, subfojas 2/14).
- Informe General del Síndico ordenado por el Art. 40 de la Ley 19.551 (fs. 1556, subfojas 16/39).
- Informe N° 051/1020/2000 (fs. 1558, subfojas 2)
- Informe N° 051/1302/2001 (fs. 1560, subfojas 3/81)
- Informe del 19.06.2001 (fs. 1561, subfojas 3/31)

Además, obran como anexos sin acumular los siguientes elementos:

Libros de Actas de reuniones del Consejo de Administración N° 4 y 5 y Libro de Actas de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias N° 1.

No se proveyeron las pruebas testimoniales solicitadas por los señores ETCHEVERRI y PILLER, toda vez que los propuestos, en su condición de funcionarios de esta Institución, se expresan, en todo lo relativo a sus funciones, a través de sus informes.

XII.- CASO FEDERAL

Los señores Ricardo Marcelino ETCHEVERRI y Juan Carlos PILLER, hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

XIII.- CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579, con el límite establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B. O. Del 12.12.90).

Corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar la excepción de prescripción planteada por los señores Natalio AZAR, Jaime ROMANO, Abraham GORA, Pedro Eduardo MONTONE y Ricardo Horacio MUIÑOS, conforme lo expresado en los considerandos V, punto 2.1., y VII, punto 2.
- 2) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por los señores Ricardo Marcelino ETCHEVERRI y Juan Carlos PILLER, en virtud del motivo expuesto en el último párrafo del considerando XI.
- 3) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41º, incisos, 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.849/84	1522	20
<p>- A cada uno de los señores Natalio AZAR, Pedro Eduardo MONTONE y Graciela Ana Elsa VENTURA LATORRE, multa de \$ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) e inhabilitación por 9 (nueve) años.</p> <p>- Al señor Abraham GORA, multa de \$ 876.207 (pesos ochocientos setenta y seis mil doscientos siete) e inhabilitación por 8 (ochos) años.</p> <p>- Al señor Jaime ROMANO, multa de \$ 504.974 (pesos quinientos cuatro mil novecientos setenta y cuatro) e inhabilitación por 5 (cinco) años.</p> <p>- Al señor Ricardo Horacio MUIÑOS, multa de \$ 90.000 (pesos noventa mil).</p> <p>- Al señor Víctor Néstor Ricardo VIMO, multa de \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).</p> <p>4) Absolver al señor Juan Carlos PILLER, en virtud de las argumentaciones efectuadas en el considerando VI.</p> <p>5) Excluir de las presentes actuaciones a los señores Ricardo Marcelino ETCHEVERRI y Rafael OHANA, en razón de encontrarse acreditados sus respectivos fallecimientos, declarando extinguidas a su respecto las pertinentes acciones, de conformidad con lo normado por el Artículo 59, inciso 1º del Código Penal.</p> <p>6) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras –Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p> <p>7) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.</p> <p>8) Hágase saber al Consejo Profesional respectivo las sanciones impuestas a Ricardo Horacio MUIÑOS y Víctor Néstor Ricardo VIMO.</p> <p>9) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar – en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p>				